



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7096073 Radicado # 2026EE210457 Fecha: 2026-09-21
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER195578 del 2026-09-04

Radicado SDA No. 2026ER190968 del 2026-09-01
Petición No. 6146802026

Radicado SDA No. 2026ER190576 del 2026-09-01
Petición No. 6146522026

Cordial Saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del “**BAR**” ubicado en la **CL 155 A No. 7 B – 53** ESQ del *PARQUE DESARROLLO BARRANCAS* de la localidad de Usaquén, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Conforme a la solicitud:

- *VERIFICAR SI EXISTEN ANTECEDENTES DE VISITAS, MEDICIONES, REQUERIMIENTOS O PROCESOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL RUIDO GENERADO POR ESTE ESTABLECIMIENTO.*

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento anteriormente mencionado

Ahora bien, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

Por lo que, en atención a las siguientes solicitudes:

- *REALIZAR UNA VISITA TECNICA E INSPECCION DE LOS NIVELES DE EMISION DE RUIDO DEL ESTABLECIMIENTO MENCIONADO.*
- *QUE LA VISITA Y MEDICION SE REALICEN EN HORARIO NOCTURNO Y DURANTE EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL ESTABLECIMIENTO, PREFERIBLEMENTE EN LOS DIAS Y HORARIOS DE MAYOR AFECTACION, ESPECIALMENTE VIERNES Y SABADO.*
- *VERIFICAR SI EL ESTABLECIMIENTO CUMPLE CON LOS NIVELES MAXIMOS DE EMISION DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE.*

Esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En ese orden de ideas y respecto a la solicitud:

- *EN CASO DE ENCONTRAR INCUMPLIMIENTOS, ADOPTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y AMBIENTALES QUE CORRESPONDAN E INFORMAR AL PETICIONARIO SOBRE LAS ACTUACIONES REALIZADAS.*

Es necesario precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (*modificado y adicionado por la Ley 2387*

⁴ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

de 2024⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, para la solicitud:

- **VERIFICAR LAS CONDICIONES DE AISLAMIENTO, INSONORIZACION Y LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS PARA EVITAR QUE EL SONIDO TRASCIENDA HACIA LAS VIVIENDAS.**

Se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, ni avala obras de insonorización a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

De acuerdo con lo expuesto:

- ***“PARTICIPANTES Y ESPECTADORES PERMANECEN DURANTE VARIAS HORAS REUNIDOS ALREDEDOR DE VEHICULOS QUE REPRODUCEN MUSICA A UN VOLUMEN EXTREMADAMENTE ALTO. EL SONIDO SE ESCUCHA CLARAMENTE DENTRO DE LAS VIVIENDAS (...) VEHICULOS Y MOTOCICLETAS SON ESTACIONADOS SOBRE LOS ANDENES Y EN LUGARES QUE DIFICULTAN EL TRANSITO PEATONAL Y EL ACCESO Y SALIDA DE LOS VEHICULOS DE LOS RESIDENTES.”***

Se precisa que dicha problemática corresponde a fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores (*fuentes móviles*), por ende, al no ser fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006⁹ se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁹ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

En consecuencia, se precisa que esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Teniendo en cuenta que la afectación reportada está relacionada con el parqueo irregular que se presenta, por lo que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁰, se realiza traslado a Secretaría Distrital de Movilidad para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos. Acciones que contribuirán a mitigar la problemática por contaminación acústica presentada.

En relación con la problemática generada: *“DURANTE ESTAS REUNIONES SE PRESENTA CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y, EN ALGUNAS OCASIONES, UTILIZACION DE POLVORA O ELEMENTOS PIROTECNICOS, CUYAS DETONACIONES AFECTAN LA TRANQUILIDAD DE LOS RESIDENTES Y GENERAN ESPECIAL ALTERACION EN LOS ANIMALES DOMESTICOS”*, se informa que, el presunto daño ambiental generado por las actividades de pirotécnica, NO se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Subdirección.

En virtud de lo mencionado, es necesario precisar que la aprobación de este tipo de actividades en el Distrito Capital está a cargo de los Alcaldes Locales como primera autoridad del territorio, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo III Artículos Pirotécnicos y Sustancias Peligrosas de la Ley 1801 de 2016¹¹.

Además, es importante que se tenga presente que los equipos de medición de presión sonora, sonómetros, exigidos por la Resolución 0627 de 2006 (Referencia Artículo 18) son equipos electro-acústicos que están diseñados para procesar las señales acústicas, emulando la respuesta que tiene un oído humano a la presencia de ondas sonoras (rango audible (20 Hz a 20 kHz)) y, por ende, como se mencionó anteriormente, no es posible cuantificar la afectación que podría causar a un ave o cualquier otro ser vivo distinto a los humanos.

De igual forma, frente a la problemática: *“HACER VIBRAR VENTANAS Y PUERTAS”*, se informa que, la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación

¹⁰ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

¹¹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016¹².

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹³.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁴.

Por lo tanto, tras revisar la hoja de ruta de las Peticiones No. 6146802026 y 6146522026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Usaquén y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en virtud de lo solicitado: **“VERIFICACION ANTE EL IDRD DE LAS AUTORIZACIONES, RESPONSABLES Y HORARIOS DE CAMPEONATOS Y ACTIVIDADES REALIZADOS EN EL PARQUE”**, se evidencia que, al revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6146522026, fue direccionada al Instituto Distrital de Recreación y

¹² Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁴ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

Deporte (IDRD), para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

**Con copia
informativa a:**

Comandante de Estación de Policía de Usaquén, o quien haga sus veces, Estación de Policía de Usaquén; Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co Dirección: CL 165 No. 8 A - 43; Teléfono celular: 3203026487 **(Sin Anexos)**

Dr. Daniel Hernando Ortiz, Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6195088 – 6120229. **(Sin Anexos)**

Con traslado a:

Dra. María Fernanda Ortiz, Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaria Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400

Anexos:

1. Radicado SDA No. 2026ER195578 del 2026-09-04 (5 folios pdf)
2. Radicado SDA No. 2026ER190968 del 2026-09-01 (5 folios pdf y 1 carpeta Video zip)
3. Radicado SDA No. 2026ER190576 del 2026-09-01 (5 folios pdf y 1 carpeta Video 3.1 zip)